debidamente contrastado. Tal circunstancia, debera ser ratificada por los organos previstos en el punto namo 22.

b) por qualquier dausa prevista en las Disposiciones Generales que sean de aplicación.

Terminacion

En el supuesto de terminación del Plan se reconoceran los Derechos Consolidados de cada Participe o Pensionista. Ninguna cantidad correspondiente al Fondo revertira a la Tompañía.

Limurdación

Producida la disclucion, se procederá a la liquidación por parte de la Comision de Control del Fondo y de la Entidad Gestora que, necesariamenta, debera comprender los actos siquientes:

- a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios.
- b) Integracion de los Derechos Consolidados de los Participes en otro Fondo de Pensiones.

Los gastos que den lugar a las operaciones de liquidación seran a cargo del propio Fondo.

ARTICULO 26. AUSENCIA DE BENEFICIARIOS

En caso de ausencia de beneficiarios expresamente designados en este Reglamento, o su fallecimiento con anterioridad al ial Participe, se reputan heneficiarios a los efectos de este Plan los herederos legales, de acuerdo con el orden de prelacion fijada en el Codigo Civil, con la excepeción del Estado que sera sustiuído por el propio Plan, imputandose los Derechos Consolidados del Participe fallecido a los Farticipes en proporcion a sus propios Derechos Consolidados.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

- Producido el necho causante de la prestación, la Compañía colaborara con la Comisión de Control del Plansi esta lo requiere, facilitando al presunto Beneficiario el impreso modelo de solicitud de la prestación para su firma y cumplimentación así como qualquier documentación referida a su vida activa, que le sea requerida.
- Esta solicitud sera examinada por la Comision de Control del Plan, la qual podra solicitar los datos adicionales que estima necesarios para resolver sobre la misma.

ARTICULO 28. ENAJENABILIDAD DE DERECHOS

los derechos a qualquier prestación de este Plan son personales y no pueden ser transferidos o asignados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. VIGENCIA DE REGLAMENTO

El presente Pegiamento entrará en vigor el mismo dia de la formalización del PLAN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. JURISDICCION

Cualquier divergencia en la interpretación de este Reglamento del Plan de Pensiones de RADIOTELEVISION ESPAÑOLA se sometera a la Jurisdicción de lo Social en los Juzgados / Tribunal del Promotor.

SEGUNDA. CONDICIONES DE VIABILIDAD

- La viabilidad de este Reglamento estara condicionada a los siguientes puntos:
- a. A la decision de accigerse a la Ley 9/1987 sopre regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- p. Al acuerdo entre las partes dentro de los plazos legalmente establecidos.
- a la disolución de la Mutualidad de los Trabajadores de RTVE.

ANEXO 11

RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletin Oficial del Estado» el pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC 00), y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990.

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990, por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio,

Esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Primero.-Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro Directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990,-El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Síndicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente acuerdo que contiene el preámbulo y cláusulas siguientes:

El Gobierno y los Sindicatos han decidido impulsar, a través del presente acuerdo, el derecho a la negociación colectiva de los empleados

públicos garantizando su plena vigencia y eficacia.

Ambas partes consideran necesario normalizar el ejercicio de este derecho, sin restricción alguna, y reconocen expresamente que el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical y en este sentido ambas partes reconocen que el derecho pieno a la negociación de los empleados públicos queda establecido con estos acuerdos y en los terminos de sus

CLAUSULAS

Acuerdo sobre negociación colectiva de funcionarios públicos

Primera.-El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos se desarrollará según lo establecido en el presente acuerdo y se transformara en Proyecto de Ley, siendo incorporado, en su día, al Proyecto de ley del Estatuto de la Función Pública.

Los procesos de negociación y los acuerdos resultantes se efectuarán de acuerdo con los principios de buena fe, mutua lealtad, y con respeto

y sometimiento a la Constitución.

Segunda.-Con caracter anual o cuando lo soliciten ambas partes, el Gobierno y los Sindicatos más representativos a nivel estatal, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley Organica de Libertad Sindical, abrirán un proceso de negociación sobre la materia o materias que deseen negociar de las relacionadas en el presente acuerdo.

Tercera. En el ámbito de la negociación al que se refiere el presente acuerdo se determinarán los criterios generales a partir de los cuales se

desarrollará la articulación de la negociación colectiva en el sector. Cuarta.-Ambas partes estiman precisa la creación de una Mesa Sectorial de Negociación que cubra el ámbito de la llamada Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad

Ambas partes se comprometen a analizar en la Mesa General de Negociación la constitución de otras Mesas Sectoriales en ámbitos específicos que no la tengan establecida.

Quinta.-Serán objeto de negociación las materias siguientes:

El incremento de retribuciones de los funcionarios y personal estatutario de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de cada ano.

La determinación y aplicación de las retribuciones de los funciona-

rios públicos.

La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

La clasificación de puestos de trabajo.

La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna formación y perfeccionamiento.

La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases

nasivas.

Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación. Medidas sobre salud laboral.

Todos los anteproyectos de ley que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y seguridad social o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Las materias de indole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

Sexta.-Para la negociación de las retribuciones y de todas aquellas cuestiones que dependan, en algún sentido, de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno convocará a las partes al menos con cuatro meses de antelación a la entrada del Proyecto de Ley correspondiente en el Parlamento y en los demás casos con la suficiente antelación para garantizar una negociación exenta de precipitación y apremio en plazo de tiempo razonable antes de tomar la medida o medidas previstas.

En todo caso, el Gobierno pondrá en conocimiento de los Sindicatos

la información necesaria y les proporcionara la documentación suficiente para desarrollar la negociación de que se trate y la ampliará en la

medida en que éstos lo soliciten.

Séptima.-Para todas aquellas cuestiones que afecten a la Administración y su personal en las que existan discrepancias y no sea posible llegar ción y su personal en las que existan discrepancias y no sea posible llegar a un acuerdo entre los representantes de ambas partes, una vez hayan sido agotadas todas las posibilidades de negociación, las partes podrán nombrar un mediador o mediadores de mutuo acuerdo sobre los extremos del desacuerdo que consideren pertinentes.

Ambas partes se comprometen a la negociación de un Protocolo en el que se desarrolle un procedimiento específico de mediación para la resolución de los conflictos que puedos cursis en la determinación de los conflictos que puedos cursis en la determinación de los

resolución de los conflictos que puedan surgir en la determinación de las condiciones de trbajo de los funcionarios públicos y que complete y desarrolle las previsiones del artículo 38 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Octava.-Por acuerdo de las partes podran establecerse comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos. Dichas comisiones se entenderán unica y exclusivamente sobre el cumplimiento de lo estrictamente acordado.

Dichas comisiones no podrán versar sobre materias que no havan

sido objeto de negociación previa.

Novena.-Tras la firma del presente acuerdo, previa ratificación del Consejo de Ministros y su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a elaborar el Proyecto de Ley para adaptar la legislación correspondiente, si fuera necesario.

ANEXO AL ACUERDO

A partir de 1990 el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados publicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por

el IPC registrado en el ejercicio.

2. Dicha revisión se fijará 2. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia, en puntos, respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

3. Este acuerdo tendrá vigencia indefinida.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados.-Por la Administración del Estado: El Secretario de Estado de Administración Pública, el Subsecretario para las Administraciones Públicas y el Secretario general de Planificación y Presupuestos.-Por los Sindicatos: UGT y CC OO.

Acuerdo por el que se aprueban los Acuerdos suscritos por las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales, CC. OO. y UGT, sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989, y sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/1987. de 12 de junio, a propuesta de los Ministros de Economia y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Prestar su aprobación expresa y formal a los siguientes Acuerdos celebrados entre las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC ÓO).

1. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se compensa al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ambito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial, que figura como anexo.

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce

el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que

figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Publicas.

Al término de las negociaciones que, sobre diversos bloques temáti-cos, tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de Acuerdo; una para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junto, por la desviación que experimento el 1PC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que consutuye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 23 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Meza celebro el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CC. OO. y UGT, acordandose que la articulación de los Acuerdos se realizaria por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el articulo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.